



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/216/2024

SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE NÚMERO:	FA/216/2024
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE:	***** * * * * * ***.
AUTORIDADES DEMANDADAS	DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **ocho de octubre**
de dos mil veinticinco.

Visto el estado del expediente **FA/216/2024**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la demanda. Por escrito presentado en Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ******* * * * * ***
*******, el ciudadano ******* * * * * * *****, en carácter de apoderado general limitado de la sociedad mercantil denominada ******* * * * * * *****,

en su calidad de ***** * ***** * ***** *** *** y como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio limitados de los ***** * ***** * ***** *** ***, promovió juicio contencioso administrativo en contra del **Director de Catastro del Municipio de Saltillo, Coahuila**, de quien se impugnó:

<< III.- ACTOS IMPUGNADOS:

1.- Lo constituye la negativa y/u omisión, atribuida al Director de Catastro del municipio de Saltillo Coahuila, respecto al escrito signado por el C. *** * ***** * ***** *** ***-quien también es Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de la persona moral ***** * ***** * ***** *** ***, actuando en su calidad de ***** * ***** * ***** *** *** ***** * ***** * ***** *** ***, presentado el ***** * ***** * ***** *** ***, en el cual se le solicitó realizará el cambio del nombre del Titular del Predio ubicado en: ***** * ***** * ***** *** ***, con clave catastral ***** * ***** * ***** *** ***, para quedar de la siguiente manera: FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO *****-***** * ***** * ***** *** ***, dentro de los 30-treinta días hábiles que contemplan los artículos 1, 20 y 23 todos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no obstante de tener competencia para resolverlo, motivo por el cual se configura la AFIRMATIVA FICTA tras su SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

*El anterior Acto Impugnado resulta **ILEGAL** al causar perjuicio y afectación a esta Parte Actora en sus derechos y bienes, tal como se expresa en el capítulo de agravios.*

2.- La autoridad que corresponda del municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, será parte del presente Juicio Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 3 de la Ley del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/216/2024

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.- Asimismo impugno las consecuencias jurídicas, directas e indirectas, mediadas e inmediatas, derivadas de la resolución descrita en el párrafo que antecede.>>

(Fojas ** a ** del expediente).

Segundo. Radicación y admisión de demanda.

Mediante proveído de fecha ***** * * * * * ****, esta Segunda Sala, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó el expediente con el estadístico **FA/216/2024**, accedió a trámite la demanda, admitió diversos medios de convicción, entre otras consideraciones mencionadas en el auto de referencia. (Fojas *** a *** y vuelta del expediente).

Tercero. Contestación Titular de Catastro del Municipio de Saltillo, Coahuila. Mediante oficio sin número, se presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha ***** * * * * * ***, documento signado por el **Titular de Catastro del Municipio de Saltillo, Coahuila**, aduciendo dar contestación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

En secuencia, por acuerdo de data ***** * * * * * ****, se admitió la contestación a la demanda, diversas probanzas, entre otras consideraciones vertidas en el auto en comento. (Fojas *** a *** del expediente).

Cuarto. Ampliación a la demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ***** * ***** **** **, el accionante amplió su demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Luego, en proveído del día ***** * ***** ****
*** ***, se admitió la ampliación a la demanda y las pruebas adjuntas a está, por lo que en continuidad, se ordenó correr traslado a la parte demandada. (Foja *** a *** y vuelta del expediente).

Quinto. Contestación ampliación a la demanda.
Mediante oficio con número D.C./***/***, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha *****
***** * ***** *** ***, el **Titular de Catastro del Municipio de Saltillo, Coahuila** exhibió contestación a la ampliación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

Posteriormente, por acuerdo de fecha *****
***** * ***** *** ***, se admitió la contestación a la ampliación a la demanda, los medios de convicción allegados y se ordenó dar vista al demandante. (Fojas ** a *** del expediente).

Sexto. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ***** * ***** **** ***, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas *** a *** del expediente).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/216/2024

Séptimo. Alegatos y cierre de instrucción. Por acuerdo datado el día *****, se tuvo a la autoridad demandada externando los alegatos de su intención.

Luego mediante acuerdo del día *****
*****, se determinó la falta de representación y/o autorización de quien pretendía formular alegatos en intención de la accionante, así como también se constató el fenecimiento del plazo otorgado para ello, por lo que el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja *** y vuelta del expediente-, sentencia que aquí se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso,

estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.¹".

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por



En el caso, como quedó especificado de la relación de resultados, se tiene en lo medular como actos impugnados señalados en la demanda, los siguientes:

- La afirmativa ficta tras el silencio administrativo derivado de la solicitud de fecha *****.
- Asimismo las consecuencias jurídicas, directas e indirectas, mediatas e inmediatas, derivadas de la resolución ficta.

Luego en ampliación de la demanda señaló:

- El reitero de la afirmativa ficta tras el silencio administrativo derivado de la solicitud de fecha *****.
- El acuerdo de fecha ***** , mediante el cual se dice dar respuesta a la solicitud de fecha *****.

carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

- El acuerdo de fecha *****
*** ***, mediante el cual se reitera haber dado respuesta a la solicitud de fecha *****
***** ***.

Dada la naturaleza de los actos impugnados y por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²"

En el caso particular, se observa cobra vigencia las causas de improcedencia contempladas en el numeral 79, fracciones VI y VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, toda vez que los actos impugnados consistentes:

No existe el acto impugnado y por otra parte no se afectan los intereses legítimos del demandante.

² IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



Se explica.

Los artículos 79, fracciones VI y VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y el 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

<< **Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante,

que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar:

(El realce es propio).>>

De las inserciones anteriores se advierte, que el numeral 79, establece los casos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, específicamente sus fracciones VI y VII se prevé el caso de inexistencia de los actos y la falta de afectación en los intereses legítimos.

Para fines expositivos debemos realizar cuestionamiento, sobre si en todos los casos se puede

configurar la respuesta ficta -que en la especie es reclamada- y si en todos los casos en que intervenga una autoridad se verifica una lesión jurídica en la esfera de los gobernados que sea susceptible de impugnación en acción contenciosa administrativa.

Para efectos de análisis propuesto, es necesario partir del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en cuanto establece que los actos administrativos, **resoluciones definitivas** y procedimientos contra los cuales procede el juicio contencioso administrativo.

Así, las resoluciones definitivas contra las cuales es procedente el juicio contencioso administrativo deben ser entendidas atendiendo a su naturaleza, ya sea una resolución expresa o ficta, de modo que refleje el producto final o voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien como manifestación aislada que no requiera un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar si es o no procedente el juicio de nulidad en su contra, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trata, a fin de dilucidar si constituye realmente el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:



A. Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento;

B. Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio se encuentra inmerso en la tesis 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, del mes de febrero de 2003, Materia Administrativa, página 336, visible con la voz y contexto siguientes:

<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.³>>

³ **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora

El primer tipo de actos a los que alude la tesis inserta son propiamente las resoluciones administrativas, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo, y constituyen un <<acto administrativo decisorio -con presunción de legalidad- que decide sobre el fondo planteado o pone fin a un procedimiento, de efectos vinculantes -dotado de ejecutividad, en tanto no requiere intervención judicial y tiene ejecución coactiva-, que rige una situación jurídica concreta.>>

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan una determinación o decisión de la autoridad que sea producto final o voluntad definitiva de la administración pública que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras

bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.



palabras, y como se anticipaba, el acto debe reunir las características de unilateralidad, obligatoriedad y definitividad.

Para determinar si se reúnen estas características, debe dilucidarse la naturaleza jurídica del acto administrativo; así, la teoría general de los actos administrativos reconoce los actos de naturaleza positiva y los de naturaleza negativa. Un acto jurídico será de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, es decir, en una acción de hacer.

Por otra parte, los actos de naturaleza negativa consisten en una conducta omisiva o en una abstención de dejar hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la norma impone; estos actos negativos se subclasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y, c) actos prohibitivos.

Bien, especificado el marco normativo indispensable en este asunto, es necesario precisar que entre los actos que se impugnan en esta acción contenciosa se encuentran los consistentes en:

- La Afirmativa ficta

Los cuales, aun cuando si derivan de una autoridad municipal, no afectan los intereses jurídicos del accionante pues no tienen el carácter de acto administrativo

propriamente dicho como tal y no puede producir afectaciones en los intereses legítimos del accionante, para lo cual se recurre a la doctrina como elemento de análisis y apoyo.

Sobre el tema, cobra vigencia la tesis 2a. LXIII/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, del mes de mayo de 2001, Materia Común, página 448, identifiable con el título y contenidos siguientes:

<<DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS>>⁴

⁴ <<En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho"; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo solo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con su sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que



El Doctor Jorge Fernández Ruiz, en su obra intitulada, <<Panorama del Derecho Mexicano>> <<Derecho Administrativo>>⁵, expone en el contexto de la función administrativa que:

"...el acto administrativo se puede definir en sentido restringido como la **declaración unilateral de voluntad de un órgano del Poder Público** en ejercicio de la función administrativa **con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos**.

Los efectos jurídicos de referencia **se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos**, o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.

[...]"

(El resaltado es de mutuo.)

Bajo esta concepción, en primer término, es necesario precisar de conformidad con las fracciones VIII y XXVI del artículo 2 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que el catastro consiste en el sistema de información de la

sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y la época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.>>

⁵ Editorial McGraw. Serie Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México; página 127.

propiedad inmueble que tiene por objeto obtener un censo analítico de las características cualitativas, cuantitativas, técnicas, legales, fiscales, económicas, administrativas y sociales de los bienes inmuebles públicos y privados ubicados en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que permite con dicha información catastral la identificación, registro y localización geográfica de los bienes inmuebles ubicados en el Estado; su representación cartográfica y el inventario de la propiedad raíz en el Estado, lo que deberá referenciarse propiamente al municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En este tenor dicha información, se contiene para efectos publicitarios, fiscales, de desarrollo y urbanización, sin que se desprenda un acto administrativo propiamente dicho, por parte de la entidad, pues de los numerales 111, 113, 114, 115 y 116 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza⁶, se advierte

⁶ **Artículo 111.-** Cada ayuntamiento deberá establecer una Unidad Catastral Municipal, que estará integrada por las áreas y el personal técnico y administrativo que señale el presupuesto correspondiente y que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. **Elaborar los proyectos de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción**, conforme a las disposiciones que establece esta Ley y su Reglamento y demás aplicables;
- II. **Proponer y emitir los valores catastrales** en términos de la presente ley y para los efectos previstos en ella;
- III. **Deslindar, describir, clasificar, valuar, inscribir y controlar la propiedad raíz rústica y urbana del municipio, ya sea federal, estatal, o particular;**
- IV. **Conocer y registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmobiliaria y que alteren los datos que integran la inscripción catastral;**
- V. **Formular y mantener al día los planos catastrales**, general, parciales, que sean necesarios, de acuerdo con las normas y procedimientos que señalen esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que emitan las autoridades competentes;
- VI. **Captar y registrar las características del territorio municipal, tanto urbanas como rústicas, a fin de apoyar a las diversas**



de su lectura armónica y sistemática que es un sistema de información alimentado de actos traslativos de dominio celebrados previamente.

dependencias y entidades en las tareas propias de la planeación del desarrollo territorial, de tal forma que permita la explotación al máximo de los recursos naturales de municipio;

- VII.** Verificar la información catastral de los predios y solicitar a las dependencias y organismos federales y estatales, así como a los propietarios o poseedores de predios, los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar o actualizar el catastro municipal;
- VIII.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar los datos proporcionados en sus manifestaciones o avisos así como para obtener la información de las características de los predios y proceder a su registro;
- IX.** Conocer y resolver las inconformidades que se presenten de acuerdo con los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- X.** Informar al Instituto sobre los cambios y modificaciones que sufran la propiedad inmobiliaria;
- XI.** Designar en el ámbito de su competencia la persona o personas que deberán practicar las visitas, inspecciones o verificaciones y expedir las constancias de identificación correspondientes; y
- XII.** Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 113.- Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos están obligados a proporcionar a las autoridades catastrales, los informes y documentos que se les requiera para el correcto empadronamiento, avalúo y planeación de sus predios, así como a permitir la práctica de visitas, verificaciones y revisiones de las características de los predios.

Artículo 114.- Los notarios públicos, jueces o la autoridad que de fe, que intervengan en la adquisición o modificación de predios, deberán manifestarlo ante la autoridad catastral correspondiente, señalando el nombre del nuevo propietario y el predio de la operación, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 115.- Para los efectos de la presente Ley, se considera como manifestación catastral el formato de declaración para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles; emitido por este Instituto debidamente llenado con todos y cada uno de sus requisitos que en el mismo se solicitan.

Artículo 116.- Las alteraciones extraordinarias que influyan en el valor de los predios rústicos y urbanos, deberán hacerse del conocimiento de las autoridades catastrales municipales, por las dependencias que autoricen o lleven a cabo las mejoras que motiven esas alteraciones, ya sea aumentando o disminuyendo el valor catastral de los predios.

Esto es la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones se verifica de forma previa, sin que el acto registral, *per se*, cause un perjuicio en la esfera de derechos de accionante, pues este no trasciende respecto de la propiedad privada, dado que no crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, pues meramente constituye un sistema de información, alimentado por los fedatarios públicos intervenientes y previo pago de derechos.

Bajo esta concepción cuando el particular efectúa ante la fedataria publica una afectación sobre la propiedad de un inmueble y previo el pago correspondiente del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, el instituto demandado como receptor de la información, procede a la inscripción correspondiente, lo cual implica que **la actividad de la demandada únicamente se limita a recibir pasivamente la información traslativa o modificadora del dominio de un inmueble, lo que realizó de forma previa y por consecuencia, procede al registro correspondiente para efectos de publicidad,** de ahí que **no** se está en presencia de un acto administrativo.

De modo que, la autoridad catastral en el caso que nos ocupa no ejerce unilateralmente facultades de decisión, **que incidan en la esfera jurídica del particular** -creando, modificando o extinguendo derechos u obligaciones sobre determinada propiedad inmobiliaria-, y afectando el patrimonio o cumulo de derechos con la inscripción correspondiente, pues solamente constriñe su



actividad a recepcionar la información correspondiente a un acto traslativo o modificadorio de propiedad y la constancia de pago de los impuestos previamente tasados y liquidados, lo cual fue efectuado ante una diversa autoridad administrativa -Tesorería Municipal- y Fedatario Público atinente a la formalización del acto constitutivo de traslación o modificación de dominio.

A lo anterior, resulta en abono en lo atinente, como criterio orientador y que se asume por paralelismo jurídico, la tesis emitida por la Primera Sala de Nuestro máximo Tribunal en el País, consultable con el registro digital 2002086, bajo el número de tesis 1a. CLIII/2012 (10a.), visible a Decima Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1216, bajo el rubro y contenido que se inserta:

TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.⁷

⁷ **TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.** *El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Lo anterior se logra mediante el cumplimiento de diversos principios registrales, como el principio de publicidad registral, que tiene por objeto dar publicidad a sus inscripciones, para que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos, así como los principios de legitimación y de fe pública registral, los cuales otorgan una presunción iuris tantum de veracidad a las inscripciones, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; pero si se trata de actos que afectan a terceros de buena fe, la presunción deja de admitir prueba en contrario, en cumplimiento a la finalidad de seguridad jurídica que persigue la institución. Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se*

Luego, del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, se observa que el accionante del juicio contencioso administrativo, presenta una solicitud visible a foja ** del expediente y en la que sustenta su acción contenciosa, para efecto de realizar el cambio de nombre del propietario de un bien inmueble específico o bien que se mencionen los requisitos para llevar a cabo el cambio del nombre del titular, lo que se observa de fácil lectura en la imagen que se inserta a continuación:



De la visualización y lectura a la imagen inserta, se observa que si bien se proporcionaron datos de una trasmisión de dominio, no se verifica de forma palpable, que se hubiera exhibido el documento público en que esta conste y menos aún que hubiese efectuado el pago del impuesto correspondiente.

Por otra parte, como bien se advierte de su lectura, precisa solicitud de los requisitos para llevar a cabo el

repute verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe. En consecuencia, cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro.



cambio del nombre del titular, los cuales se verifican de la propia legislación ateniente -Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial el miércoles *****-
*****-.

En la cual, de su ordinal 114 se establece que son los notarios públicos, jueces o la autoridad que de fe, que intervengan en la adquisición o modificación de predios, las que tienen la obligación de manifestarlo ante la autoridad catastral correspondiente, señalando entre otros el nombre del nuevo propietario y el predio de la operación, para que se proceda a hacer las anotaciones correspondientes en sus registros

Luego, los numerales 115 y 116 del cuerpo normativo en cita establecen que para que sea procedente el registro de afectación sobre el predio en cuestión debe llenarse el formato expedido por el instituto y acreditarse el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles correspondiente.

Bajo esta serie de consideraciones, para que efectivamente, pueda establecerse una verdadera respuesta, hubiera sido necesario proporcionar elementos documentales necesarios y propuestos por los fedatarios públicos intervenientes, para emitir un pronunciamiento de fondo al asunto expuesto en la solicitud.

Lo que además se encuentra condicionado a que se efectúe conforme lo prevén las leyes relativas, esto es, no en contravención a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, al constar su validez y vinculación frente a todos en virtud de la publicación en el Periódico Oficial el miércoles *****

*** ***.

Bajo esta serie de consideraciones y a fin de verificar el exhaustivo de respuesta a las interrogantes planteadas inicialmente, se debe acotar que, el silencio administrativo sancionado como afirmativa ficta, no puede servir de base o sustento para que las solicitudes contenidas en la imagen inserta, que en su caso pueda provocar el eludir las cargas fiscales y dispositivas de la legislación civil, fiscal y administrativa atinente a las transmisiones de dominio o afectaciones sobre inmuebles y entre ellas la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Coahuila de Zaragoza, como se pretende por la accionante.

Por lo que en consecuencia, verificada la solicitud y pretensión de esta, se advierte de forma palmaria que el acto registral catastral es meramente publicitario, mismo que si bien es emitido por una autoridad administrativa, no reúne propiamente los requisitos de un acto administrativo impugnable en cuanto no constituye un acto decisorio, continente de la declaración unilateral de voluntad que afecta los derechos del demandante, y menos aún que la ficción jurídica solicitada, pueda servir como sustento para



contrariar las disposiciones que rigen la función registral catastral.

En este contexto para esclarecer aún más sobre el tópico, el Doctor Ángel Luis Parra Ortiz, en su obra intitulada, <<Compendio de Derecho Procesal Administrativo>> <<Incluye el Sistema Nacional Anticorrupción y la Justicia Administrativa>>⁸, expone que, en el contexto de la función administrativa del Estado, un elemento esencial lo es el acto administrativo, ya sea afirmativo o negativo.

La resolución **negativa ficta** la define como:

<<Una ficción legal, que considera respuesta en sentido negativo a una petición o instancia, por el transcurso del tiempo, para efectos de su impugnación, **provocando el análisis de la petición o instancia correspondientes.**>>

Dicho autor, sostiene que existe **una clara diferencia entre el derecho de petición y la negativa ficta**, en cuanto a la pretensión del interesado al ser violado su derecho de petición el solicitante se limita a pedir la contestación o respuesta de parte de la autoridad, mientras que en **la negativa ficta, la intención del demandante es de que, una vez estudiado el fondo de la petición, el órgano jurisdiccional esté en condiciones**

⁸ Editorial Porrúa. Tercera Edición, 2018; páginas 189 a la 200.

de decidir sobre la procedencia de la misma y a favor del solicitante.

En otras palabras, la **negativa ficta** consiste en estimar que el **silencio de la autoridad** administrativa ante una petición formulada, -extendido por cierto plazo-, **genera la presunción legal de que se resolvió en sentido negativo**, por lo que es razonable sostener que ello ocurre en cuanto al fondo de tal pretensión, por ser precisamente lo que se presume negó la autoridad omisa, de tal manera que al acudir ante los tribunales a impugnar esa determinación, el estudio de su validez sólo puede versar sobre el fondo de lo pretendido.

Ahora, en el **derecho administrativo** existe otra figura jurídica conocida como **afirmativa ficta**, en la cual el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, **debe tenerse como resuelta favorablemente**.

En ese tenor, es evidente que cada ordenamiento respectivo establecerá los casos en los cuales el silencio de la autoridad se entenderá como afirmativa ficta y el procedimiento para su configuración.

Sin embargo, ante la exposición previamente efectuada, es inconcuso y en el orden de eventualidades, que la naturaleza del acto impugnado en final instancia en la especie de los impugnados en este juicio contencioso



administrativo, es meramente declarativo y no constituyen propiamente dicho actos administrativos susceptibles de ser impugnados en esta vía, dado que los mismos no se puede configurar en contravención a la ley autoridad y menos aún crea, modifica, o extingue derechos u obligaciones a cargo del demandante, lo que implica la falta de afectación alguna a sus intereses y en esta sentido, **no se puede configurar la ficción jurídica demandada**

A manera de colofón, se verifica la actualización de las causas de improcedencia, relativas a la inexistencia del acto impugnado, **toda vez que no existe la configuración de una afirmativa ficta**, atento a la naturaleza de la solicitud y su contrariedad a la legislación atinente, **y por otra parte al ser los actos que en extremo se reclaman -inscripción catastral- resultan meramente declarativos, que no afectan los intereses legítimos del demandante**, al no ser extintivos, modificatorios o creadores de derechos u obligaciones, por lo que, de conformidad con el precepto 79, fracciones VI y VII, concatenado al artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales disponen:

<<**Artículo 79.** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos

últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;

VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].>> (El realce es propio)

<<**Artículo 80.** Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevinieren algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...].>>



Del numeral y fracciones referidos en primer lugar, se evidencia el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar y afectación alguna a sus intereses.

Por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el numeral 79, fracciones VI y VII, concatenado al diverso precepto 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, procede **sobreseer** el Juicio Contencioso Administrativo en todas sus partes.

Cobra vigencia a lo anterior el criterio jurisprudencial 2a./J. 115/2019 (10a.), emanado de la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal en el País



consultable a Décima Época en Materia Común, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, bajo el rubro y contenido siguiente:

AGRARIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agrarios dirigidos a combatir una de ellas, **tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.**

Igualmente, en lo que interesa y por identidad jurídica sustancial es aplicable la tesis número 1028, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 708, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, Materia Común, cuyo título y contenido, son:

"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente".

Ahora sobre el tópico del sobreseimiento, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página, 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta e/ sobreseimiento, pues en este último supuesto la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.>>

En lo que interesa, también cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, julio de



2006, Materia Común, página 921, visible con el epígrafe y contexto que enseguida se insertan:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA>>⁹

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como

⁹ <<Cuando se derecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circumscribe a la posibilidad que f/ene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico. >>

quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su



caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 22/2014¹⁰, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL>>¹¹

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.

¹¹ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo confirma las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en

En esa tesitura, al estar demostradas las causas de improcedencia analizadas, procede sobreseer en el juicio en todas sus partes, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por analogía- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la

todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos, de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental. >>



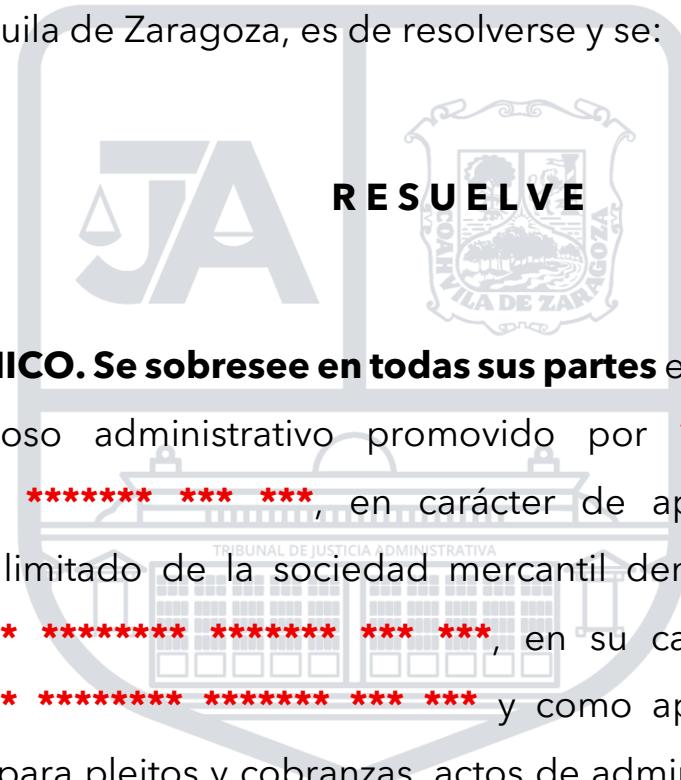
Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con el título y contenido que enseguida se transcriben:

«IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los

tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo, por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro Objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia. >>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 85, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:



ÚNICO. Se sobresee en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por *****
***** * ****, en carácter de apoderado general limitado de la sociedad mercantil denominada *****
***** * ****, en su calidad de ***** y como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio limitados de los *****
****, en términos de lo expuesto en el último razonamiento de esta sentencia.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante
y mediante oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/216/2024

magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxte**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente **FA/216/2024**, emitida esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco**.

